

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 2010-00042-00

DEMANDANTE: MARÍA NARANJO SÁNCHEZ

DEMANDADA: ADELFA NARANJO SÁNCHEZ

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO No.: 03

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., se deja a disposición de la parte demandada por el término de tres (3) días, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la parte demandante, visible en el expediente digital.

El presente traslado se fija hoy, VEINTICINCO (25) de ENERO de dos mil veintitrés (2023) siendo las ocho de la mañana (8:00am)

VENCE: 30 de enero de 2023 – 5:00pm

Lorena Salazar González
Secretaria

Recurso de reposición.

Helbert Francisco Mideros <fran-k-1@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 8:19 AM

Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, Octubre 20 del 2022.

DOCTOR:

RICARDO ESTRADA MORALES.

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.

EN SU DESPACHO.

REFERENCIA: ASUNTO.- REVISION DE PROCESO DE INTERDICCION.

SOLICITANTE: MARIA NARANJO SANCHEZ.

INCAPAZ: ADELFA NARANJO SANCHEZ.

RADICACION: 2010-00042-00.

ELVERT FRANCISCO MIDEROS OROBIO, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 87.789 del Consejo Superior de la Judicatura, con base en el poder conferido por la señora Maria Naranjo Sanchez, solicitante de esta revisión, como curadora de la señora Adelfa Naranjo Sanchez, dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, manifiesto a Usted muy respetuosamente que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto proferido por este Despacho el día 12 de Octubre de la presente anualidad, dentro de este tramite, y publicado en estado el 18 del mismo mes. Por lo cual procedo de la siguiente manera:

PRIMERO.- En el auto interlocutorio no se me reconoció personería, creo yo , fundamentándose en el artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de Agosto del 2019, donde manifiesta que: “ los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción.....”; eso dice la norma pero la realidad jurídica de nuestro país en cuanto al trámite de los procesos es totalmente diferente, todos nosotros sabemos la carga de trabajo que tienen todos los juzgados del país sin excepción alguna, y muchas veces no se dan abastos con los procesos que tienen en el despacho, para proceder a desarchivar procesos sin conocer si las partes ya no existen para iniciar una revisión de oficio, es totalmente incoherente, en el 99% de los casos, el que debe estar pendiente de un proceso es la parte interesada a través de su abogado de confianza, que debe actuar de acorde a las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso; ya que la persona que le confiere poder desconoce en muchos casos del manejo de un trámite judicial. En este evento mi poderdante la señora Maria Naranjo Sanchez la cual tiene 91 años de edad, y es curadora de su Hermana Adelfa Naranjo Sanchez que tiene 90 años y es incapaz totalmente tal como está demostrado en el informe de valoración de apoyos que acompañe posteriormente a la solicitud de revisión el día 18 de septiembre; me confirió poder para iniciar el tramite, ya que si va a esperar los 36 meses que establece la ley, estos habían pasado sin pena ni gloria, y el próximo año se había agotado dicho termino, y esto lo digo porque la solicitud de revisión la hice el 12 de Julio y pasaron 3 meses para pronunciarse, esto lo comprendo como dije anteriormente por la gran cantidad de trabajo que tienen los Despachos judiciales. Este poder que me confirió la señora Maria Naranjo Sanchez fue por los motivos anteriormente enunciados y porque

ella sabe que el tiempo de vida se le está agotando y no quiere dejar a su hermana totalmente desprotegida. Además el Código General del proceso habla en el artículo 73 del **Derecho de Postulación**, y dice que :” **Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa**”, en este evento la señora Maria Naranjo Sanchez como curadora ha decidido comparecer a este trámite por intermedio de abogado, tal como está demostrado con el poder que se allego a esta solicitud, y en ningún caso la ley 1996 del 2019 ha establecido lo contrario o ha derogado el derecho de postulación del Código General del Proceso; porque en los eventos que la ley permite la intervención directa, es querer ya de la persona que interviene en dicho proceso si lo hace directamente o a través de un abogado, ejemplo un asunto de mínima cuantía. **Por lo tanto señor juez, le solicito muy respetuosamente que se sirva reconocerme personería amplia y suficiente, para yo poder brindarle a mi poderdante que tiene 91 años la asesoría que requiere en este trámite procesal.**

SEGUNDO.- En cuanto a lo manifestado por su Despacho en el numeral 3 del acápite de Resuelve: “Requerir a la señora Maria Naranjo Sanchez para que allegue dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente proveído la valoración de apoyos, de la persona declarada en interdicción judicial Adelfa Naranjo Sanchez, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído”. Quiero que me aclare muy respetuosamente señor Juez, si el informe de valoración de apoyo por mi presentado el día 18 de Septiembre a su Despacho proveniente del Centro de Neurorehabilitacion Apaez, el cual es una entidad privada autorizada por el estado para rendir estos informes no llena los requisitos exigidos por la ley; porque a mi entender este informe realizado a la señora Adelfa Naranjo Sanchez, es un informe muy completo, ya que consta de valoración psicológica y de procesos cognoscitivos, de terapia ocupacional, de perfil de la persona discapacitada, el tipo de discapacidad que sufre, y todos los elementos que se requieren para tomar una decisión judicial para nombrarle una persona de apoyo; en caso de que este informe no tenga validez, le solicito a usted muy respetuosamente que me manifieste que se requiere para que el informe presentado sea válido ,para que la entidad que lo hizo haga las correcciones que se requieren ya que por el gran valor que ellos cobran están en la obligación de hacerlo.

TERCERO.- En cuanto a la citación de la señora Adelfa Naranjo Sanchez y mi poderdante a su despacho, quiero solicitarles que lo reconsideren, especialmente con relación a la incapaz, ya que es una persona que no se puede desplazar por sí mismo, y sería muy traumático llevarla a su despacho; siguiendo las directrices de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en concordancia con la ley 1346 del 2009 que implemento la ley estatutaria 1618 del 2013 que tiene como objeto “ **garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de la persona con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables**”. Es por ello que le manifiesto a Usted muy respetuosamente, que estoy presto a brindar toda la colaboración posible, para que cualquier funcionario de su despacho se desplace al lugar donde está la incapaz con el fin de realizar la diligencia que se requiera.

Atentamente,

ELVERT FRANCISCO MIDEROS OROBIO.

C.C. No.16.475.249

T.P. No.87.789 C.S.J.